



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-271
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la doctora LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ, en su calidad de Procuradora 256 Judicial Penal del Circuito Judicial de Melgar Tolima, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-219, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima.

HECHOS

Manifiesta la señora procuradora en su calidad de solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho judicial, por los retrasos en la realización de audiencias de formulación de imputación, peticionadas por fiscales seccionales de la unidad anticorrupción, lo que ha obstaculizado la investigación de delitos contra la administración pública, en especial las investigaciones conocidas con Número SPOA 734496000449-2012-80027 y 732264089001-2024-00068-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la procuradora LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 02 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1483 del 02 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia puesta de presente por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 089 de fecha 06 de mayo de 2024, la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que efectivamente conoce del proceso identificado con código único de investigación No. SPOA 734496000449-2012-80027, donde la Fiscalía 34 Seccional de Anticorrupción de Ibagué, el 19 de abril de 2024, presentó por primera vez solicitud de audiencias de imputación para los acusados; Martín Fernando Cadena Murillo - ex alcalde de Cunday, el señor Mauricio Fernando Gómez Peña - supervisor y el señor Oscar Sánchez González contratista, una vez fue recibido el proceso por correo electrónico, el mismo día el despacho procedió a su radicación, deslizando el radicado número 73-226-40-89-001-2024-00068-00, donde mediante auto del 19 de abril de 2024, dispuso fijar fecha de audiencia para el 07 de junio de 2024 a las 8:00 de la mañana.

Sin embargo, pone de presente que una vez fue notificada de la presente vigilancia, pudo constatar que existió un error de digitación en la fecha y hora de los oficios enviados por el Juzgado, lo que generó confusión y quejas por parte de la Procuraduría de Melgar. En consecuencia y ante la advertencia y evidencia del error en la notificación, ordenó a sus colaboradores corregir los oficios con la fecha y hora correcta para la audiencia de imputación, como bien lo estableció en el auto del 19 de abril de 2024.

Por otra parte explica, que antes de iniciar acciones legales por errores de comunicación, o digitación como en el presente caso, se debería intentar resolver esta situación, mediante una llamada o mensaje. También señala la funcionaria, que las fechas y horarios de las diligencias se basan únicamente en la agenda del juzgado, y si las partes no pueden asistir, deben presentar excusas. Además, indica que tanto fiscales como jueces tienen metas a cumplir, y el juzgado tiene múltiples responsabilidades, incluyendo atender casos penales y civiles, organizar el trabajo diario y estadístico, y atender diligencias fuera del despacho, señala que las dificultades técnicas, como problemas de señal telefónica e internet y cortes de energía, son frecuentes en la zona, lo que a menudo obliga a reprogramar actividades. También menciona, que debido a problemas de infraestructura, algunas audiencias se llevan a cabo utilizando grabadoras manuales en lugar de contar con una sala de audiencias adecuada.

Finalmente, adjunta copias de las notificaciones realizadas, así como del auto fechado el 19 de abril que estableció la fecha arriba señalada, y el auto del 3 de mayo, que ordenó la corrección del error en los oficios de notificación. Además, incluyo copias de los acuses de recibo de las notificaciones, donde hace constar la entrega a la fiscalía, a la procuraduría y a las partes involucradas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la procuradora LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del despacho donde cursa el proceso objeto de vigilancia, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación No. 73-226-40-89-001-2024-00068-00 donde la Fiscalía 34 Seccional de Anticorrupción de Ibagué, allegó solicitud de audiencias de imputación para los acusados; Martín Fernando Cadena Murillo, ex alcalde de Cunday, el señor Mauricio Fernando Gómez Peña, supervisor, y el señor Oscar Sánchez González, contratista.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no realizar las audiencias de formulación de imputación, peticionadas por fiscales seccionales de la unidad de anticorrupción, lo que ha obstaculizado la investigación de delitos contra la administración pública.

Por su parte, la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, informó: **i)** Que conoce del proceso SPOA 734496000449-2012-80027, donde la Fiscalía 34 Seccional de Anticorrupción de Ibagué solicitó audiencias de imputación, proceso que fue recibido el 19 de abril de 2024 y radicado el mismo día bajo el número 73-226-40-89-001-2024-00068-00, **ii)** Mediante auto de la misma fecha, esto el 19 de abril, el despacho fijó la audiencia de imputación para el 7 de junio de 2024 a las 8:00 a.m., sin embargo, hubo un error de digitación en la fecha y hora de las notificaciones, lo que causó confusión y quejas por parte de la Procuraduría de Melgar, **iii)** Procedió a corregir los errores conforme al auto del 19 de abril de 2024 y sugirió resolver futuros problemas de comunicación antes de tomar acciones legales. Explicó que las fechas y horarios se basan en la agenda del juzgado y que las partes deben presentar excusas si no pueden asistir, **iv)** Adjuntó copias de las notificaciones, el auto del 19 de abril que estableció la fecha y el auto del 3 de mayo que ordenó corregir el error en las notificaciones, así como acuses de recibo de las notificaciones entregadas a la fiscalía, la procuraduría y las partes involucradas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa el fenómeno mora judicial objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial; conclusión a que se llega, luego de revisado el informe del resumen de las actuaciones procesales surtidas en el proceso censurado, contrario sensu, lo que se advierte, es se ha venido desarrollando dentro de las etapas y términos contemplados en la norma procesal y en el marco del debido proceso, por lo que no existe dilación alguna que reprochar en este momento; al punto que la funcionaria judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no tiene actuación pendiente que resolver que haya configurado dilación, pues se evidencia que las actuaciones surtidas se han adelantado como se ilustra a continuación:

Fecha	Actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima
19/04/2024	Constancia secretarial de recibido a través del correo electrónico el 19 de abril de 2024, el Formato de solicitud de audiencia preliminar, allegada por la Fiscalía 34 Seccional Unidad Anticorrupción.
19/04/2024	Auto avoca conocimiento y fija fecha para audiencia de formulación de imputación, para el día 07 de junio a las 8:00 am
22/04/2024	Oficio No. 115-2024-068 dirigido al señor Martín Fernando Cadena Murillo por el cual se notifica la fecha de audiencia.
22/04/2024	Oficio No. 116-2024-068 dirigido al señor Mauricio Fernando Gómez Peña, por el cual se notifica la fecha de audiencia
22/04/2024	Oficio No. 117-2024-068 - dirigido al señor Oscar Sánchez González por el cual se notifica la fecha de audiencia
22/04/2024	Oficio No. 118-2024-068 dirigido al Doctor Eduar Ignacio Suarez Perdomo, Fiscal 34 Seccional Unidad Anticorrupción por el cual se notifica la fecha de audiencia.
22/04/2024	Oficio No. 119-2024-068 dirigido al Doctor Erik Rodrigo Galicia Rodríguez Personero Municipal por el cual se notifica la fecha de audiencia.
22/04/2024	Oficio No. 1120-2024-068 dirigido al Señor Alcalde Municipal por el cual se notifica la fecha de audiencia.
03/05/2024	Auto por medio del cual se procedió a rectificar el error de digitación en que incurrió el citador del despacho. Se ordenó la corrección correspondiente y se notificó, aclarando que la fecha de la audiencia queda establecida para el 07 de junio de 2024 a las 8:00 a. m., conforme a lo dispuesto en el auto del 19 de abril.
06/05/2024	Oficio No. 136-2024-068 dirigido al señor Martín Fernando Cadena Murillo notificando la nueva fecha de audiencia.
06/05/2024	Oficio No. 137-2024-068 dirigido al señor Mauricio Fernando Gómez Peña, notificando la nueva fecha de audiencia
06/05/2024	Oficio No. 138-2024-068 - dirigido al señor Oscar Sánchez González notificando la nueva fecha de audiencia
06/05/2024	Oficio No. 139-2024-068 dirigido al Doctor Eduar Ignacio Suarez Perdomo, Fiscal 34 Seccional Unidad Anticorrupción notificando la nueva fecha de audiencia.
06/05/2024	Oficio No. 140-2024-068 dirigido a la Doctora Lida Estefanía Devia Ramírez, Procuradora 256 Judicial Penal del Circuito Judicial de Melgar Tolima, notificando la nueva fecha de audiencia.

Así las cosas, y según se desprende de los anexos adjuntos a la respuesta de la presente vigilancia y la revisión cronológica hecha al expediente digital; la jueza el 19 de abril del año que avanza, cumplió con el deber funcional al proferir el auto que avoca conocimiento y fija fecha para la audiencia de formulación de imputación para el día 07 de junio a las 8:00 am, plazo que esta corporación considera más que razonable; pues téngase en cuenta, que la solicitud de audiencia preliminar de la Fiscalía 34 Seccional Unidad Anticorrupción se recibió en el juzgado el 19 de abril de 2024, y de inmediato se procedió de conformidad, sin desconocer el error involuntario en el que incurrió el notificador del despacho, que transcribió una fecha diferente a la inicialmente señalada; por lo tanto observa esta Corporación, que la actuación surtida por la jueza fue diligente y sin dilaciones injustificadas, por lo demás, el error de transcripción en que se incurrió, no puede atribuirse a la funcionaria judicial vigilada, sino al empleado colaborador del despacho en su condición notificador. No obstante, lo anterior la jueza explica que la deficiencia advertida originada en el error de transcripción, fue normalizando como en efecto ha quedado comprobado en estas diligencias.

En este contexto, es importante aclarar que la tarea de notificar en un despacho judicial, es un proceso adscrito a la secretaria y llevado a cabo por el citador del despacho, no estando dentro de las funciones de la jueza hacerlo, sin desconocer que como jueza

directora del despacho y del procesos , y en aras de evitar futuros errores de esta naturaleza, debe impartir las instrucciones a que haya lugar y supervisar en coordinación con la secretaria las actuaciones que se surtan al interior del juzgado, en aras de prevenir deficiencias como las advertidas en estas diligencias, que dieron lugar al presente tramite ocasionando desgaste jurisdiccional y administrativo.

En este contexto, esta Corporación logra advertir que, si bien la presente vigilancia judicial administrativa se originó debido a la queja presentada por la señora procuradora, quien indicó que el despacho judicial ha retrasado la realización de una audiencia de formulación de imputación durante siete meses, después de que el agente fiscal presentara el caso, obstaculizando el ejercicio oportuno y eficaz en la investigación de delitos que atentan contra la administración pública. También lo es, tal y como quedó explicado en párrafos anteriores, la Jueza como directora del despacho y del proceso, cumplió con la carga que le correspondía acorde a sus deberes funcionales, esto es, emitiendo el auto respectivo en el término correspondiente y programando la fecha de la diligencia en un término más que razonable, de acuerdo con la agenda del despacho.

Ahora bien, lo que si se observa con suma extrañeza, es que el Código de la investigación adelantada por la Fiscalía 34 Seccional Unidad Anticorrupción, corresponde al año 2012, tiempo bajo el cual, si se puede configurar mora judicial en cabeza del ente investigador, que en caso de configurarse correspondería investigar a la Dirección Seccional de Fiscalías – Tolima, por la dilación presentada, máxime en tratándose de delitos contra la administración pública, y donde están involucrados los exservidores públicos Martín Fernando Cadena Murillo - ex alcalde de Cunday, Mauricio Fernando Gómez Peña - supervisor y Oscar Sánchez González (contratista), dentro del proceso No. SPOA 734496000449-2012-80027.

Por otra parte, también se advierte que no existen dos solicitudes de audiencia preliminar, pues de los Número SPOA relacionados 734496000449-2012-80027 y 732264089001-2024-00068-00, el primero corresponde al código asignado por la fiscalía, y el segundo corresponde al radicado dado por el despacho judicial, concluyéndose así, que la queja advertida es solo frente al proceso ya referenciado y ampliamente explicado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la Doctora LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Jueza Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias para ante la Directora Seccional de Fiscalías – Tolima, dando a conocer los hechos puestos de presente en estas diligencias, para que si a bien lo tiene se adelante la vigilancia respectiva dentro de la investigación objeto de la presente vigilancia judicial, relacionada con delitos contra la administración pública, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

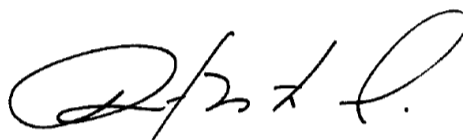
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado